



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00114
Convocante	YAQUELINE DEL CARMEN YANCES BORJA
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora YAQUELINE DEL CARMEN YANCES BORJA, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 12 de abril de 2021 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el

acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Especialista en Oftalmología en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, laborados por la convocante sin existencia de vínculo laboral o contractual alguno.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., sin encontrarse amparada bajo una relación contractual o nombramiento alguno, entre el 1° y el 31 de enero de 2019, teniendo hasta el día 1° de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; y dado que se presentó la solicitud de conciliación el día 21 de enero de 2021¹, es evidente que no se encuentra acaecido el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas

¹ Ver auto No. 18 del 27 de enero de 2021 a folio 39 del expediente electrónico.

en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Especialista en Oftalmología en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces, encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

Igualmente se ha verificado que no se encuentra caduco el medio de control correspondiente y es claro que no se trata de proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta jurisdicción en un proceso de controversias contractuales.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 12 de abril de 2021; la parte convocante YAQUELINE DEL CARMEN YANCES BORJA, fue representada por el doctor DAVID RICARDO BURGOS VERGARA, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación², con personería debidamente reconocida por la Procuradora de conocimiento³.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNÁNDEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN⁴; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁵.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Subdirector Científico de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 10 de diciembre de 2020, donde se indica que la convocante prestó servicios como Especialista en Oftalmología en los servicios de Consulta Externa y Urgencias de la entidad, en el mes de enero de 2019, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$6.500.000 (fl. 7).

² Ver poder a folio 6 del expediente electrónico, con facultad expresa para conciliar.

³ Ver auto No. 18 del 27 de enero de 2021 a folio 39 del expediente electrónico.

⁴ Designado a través de resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver poder a folios 53 y 54 del expediente electrónico.

⁵ Ver acta a folio 44 del expediente electrónico.

- Copia de tabla de atenciones médicas en prestadas en diferentes áreas de la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por la doctora YAQUELINE DEL CARMEN YANCES BORJA, durante el mes de enero de 2019 (fs. 8 a 10).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0290 del 1° de enero de 2018, celebrado entre la señora YAQUELINE DEL CARMEN YANCES BORJA y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EJECUTAR Y DESARROLLAR PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS EN LA ESPECIALIDAD DE OFTALMOLOGÍA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90'000.000), y con un término de ejecución de nueve (9) meses, más Acta de Inicio del mismo (fs. 11 a 25).
- Copia del Acta de Inicio y del el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0230 de fecha 16 de febrero de 2019, celebrado entre la señora YAQUELINE DEL CARMEN YANCES BORJA y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EJECUTAR Y DESARROLLAR PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS EN LA ESPECIALIDAD DE OFTALMOLOGÍA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000), y con un término de ejecución de tres (3) meses (fs. 26 a 38).
- Copia del Auto No. 18 de fecha 27 de enero de 2021, por medio del cual la Procuraduría 78 Judicial I para para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora YAQUELINE DEL CARMEN YANCES BORJA, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 39).
- Acta de la conciliación celebrada entre la señora YAQUELINE DEL CARMEN YANCES BORJA y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, en fecha 12 de abril de 2021, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000), a favor de la convocante (fs. 43 a 46).
- Copia de certificación de fecha 29 de marzo de 2021 realizada por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, donde se indica que el Comité de Conciliación de la entidad a través de acta No. 005 de fecha 26 de marzo de 2021, decidió conciliar varios casos, entre los que se encuentra la convocante por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) (fs. 47 y 48).
- Copia de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”*, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 49 a 53).
- Copia del poder especial otorgado por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, a la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, para la representación de la entidad dentro del trámite de conciliación (fs. 53 y 54).
- Copia de la Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 55 a 63).

- Copia de la Resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019 *“Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5 en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 64 a 70).
- Copia del ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 013 de fecha 26 de junio de 2019, por la que el doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, tomó el cargo de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (fl. 71).
- Copia de la cedula de ciudadanía No. 70.077.162 de Medellín, perteneciente al señor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN (fl. 72).
- Copia de la Resolución No. 007566 del 1° de agosto de 2019 *“Por la cual se proroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA del departamento de Córdoba identificado con el NIT 891.079.999-5, ordenada mediante la Resolución 00360 del 1° de febrero de 2019”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 73 a 80).
- Copia de la Resolución No. 009242 del 30 de julio de 2020 *“Por la cual se proroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR ordenada mediante la Resolución 000360 del 1° de febrero de 2019 a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, del departamento de Córdoba, identificado con el NIT 891.079. 999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 81 a 89).
- Copia de la Resolución No. 024 del 2 de febrero de 2021 *“Por medio de la cual se proroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA - Córdoba, identificado con NIT. 891.079.999-5”*, proferida por el Presidente de la Republica y el Ministro de Salud y Protección Social (fs. 90 a 101).
- Copia de la Ordenanza de fecha 27 de noviembre de 1994, mediante la cual la Asamblea Departamental de Córdoba, restructuró el Hospital San Jerónimo de Montería, transformándolo en un Empresa Social del Estado (fs. 102 a 108).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora YAQUELINE DEL CARMEN YANCES BORJA, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Especialista en Oftalmología, durante el mes de enero de 2019, existiendo una aceptación expresa que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las certificación encontrada a folios 6 del expediente y el acta de Comité de Conciliación de la entidad convocada No. 005 de fecha 26 de marzo de 2021.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

“Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control

(Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la acción *in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”⁶

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Especialista en Oftalmología, durante el mes de enero de 2019, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)** El Subdirector Científico de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 10 de diciembre de 2020, acreditó que la convocante prestó servicios como Especialista en Oftalmología en la entidad en el mes de enero de 2019, **ii)** No se encontró contrato celebrado para prestación de dichos servicios o apropiación presupuestal para el pago de las actividades realizadas por la convocante, **iii)** Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado que **iv)** Que la señora YAQUELINE DEL CARMEN YANCES BORJA venía prestando sus servicios como Especialista en Oftalmología a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 30 de septiembre de 2018 como se desprende del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0290-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 1° de enero de 2018.

En el sub judice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un

⁶ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

empobrecimiento correlativo para la Médico Especialista en Oftalmología que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios, que requirieran una atención médica urgente, en la cual resulta indispensable la especialidad médica de oftalmología; ante la imposibilidad de planificar un proceso contractual dado que para el mes de diciembre de 2018 y el mes de enero de 2019 se presentaron cambios permanentes en la gerencia de la ESE, como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el termino de 3 meses.
- A través de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- Finalmente, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se prestara el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se observa que la no suscripción de un contrato entre las partes de la conciliación, se produjo ante las particulares condiciones y cambios dados en la gerencia de la entidad, no obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, se permitió la prestación de los servicios profesionales de ciertas personas, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no se podía ver suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora YAQUELINE DEL CARMEN YANCES BORJA, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 12 de abril de 2021 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará en 4 cuotas mensuales iniciando el 20 de marzo de 2023.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora YAQUELINE DEL CARMEN YANCES BORJA, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 12 de abril de 2021 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dicha entidad deberá cancelar a la señora YAQUELINE DEL CARMEN YANCES BORJA, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de marzo de 2023.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia a los apoderados de las partes en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b4ab35ac12acbaee08ab6c3d619447e71fd5bcc23660f0e8871485ee86d67e

Documento generado en 29/04/2021 06:18:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	ACCIÓN POPULAR
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00143
Accionante	ANA TERESA VERGARA MEZA
Accionado	VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A. - E.S.P.
Asunto	RESUELVE SOBRE VINCULACIÓN DE TERCEROS

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de vinculación a la acción popular de las entidades, Municipio de Montería y URBASER S.A. – E.S.P. antes SERVICIOS GENERALES S.A. – E.S.P., presentada por el apoderado de la empresa accionada con la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

En la contestación de la demanda de fecha 25 de septiembre de 2020, se solicitó por parte del apoderado de la empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A. - E.S.P., la vinculación al proceso de las entidades, Municipio de Montería y URBASER S.A. – E.S.P. antes SERVICIOS GENERALES S.A. – E.S.P., bajo los siguientes argumentos:

“En relación con la pretensión relacionada con la “reconstrucción y mejoramiento” de la calle 3G del barrio Primero de Mayo, le manifestamos que la responsabilidad del arreglo y mejoramiento de la vía objeto de debate en la presente acción no recae sobre la empresa Veolia sino del municipio de Montería, como responsable de la infraestructura vial de la ciudad, teniendo en cuenta que la reposición de adoquín se hizo con base en lo que ya existía.

Sobre este aspecto solicitamos vincular al Municipio de Montería para atender esta pretensión de la accionante, toda vez que es el ente que tiene la competencia legal para reparar y construir la infraestructura vial del municipio.

(...)

Al momento de circular cargas muy pesadas por acción de vehículos tipo C3 o más grandes, este pavimento comenzó a presentar deformaciones en la zona cuya base granular no fueron intervenidas con ocasión de las actividades del mencionado contrato, por lo que no existe responsabilidad por parte de mi defendida para lo que está reclamando la demandante y, por otro lado, quien realiza la recolección de residuos sólidos del Municipio es Servigenerales (ahora, URBASER). Cabe resaltar sobre este último punto, que el objeto social de VEOLIA se limita a las actividades relacionadas con el servicio de acueducto y alcantarillado y nada decide sobre el servicio de recolección de residuos sólidos y mucho menos reparar y construir la infraestructura vial del Municipio.

(...)

El litisconsorte necesario está establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).”

En consecuencia, es claro que SERVICIOS GENERALES S.A.E.S.P (ahora, URBASER) y al MUNICIPIO DE MONTERÍA le asiste un interés general directo para comparecer dentro del

presente proceso en calidad de litisconsorte necesario, debido a que en el remoto evento en que se decreta la procedencia de las pretensiones de la demanda, deberá darle cumplimiento de conformidad a su objeto social y/o funciones de reparar la infraestructura vial de Montería.”

Ahora bien, la figura del litisconsorcio en sus variantes, necesario, cuasi necesario y facultativo, se encuentra regulada tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Código General del Proceso, en la forma que se indica a continuación:

El capítulo X de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, regula dentro del proceso contencioso administrativo la intervención de terceros en su artículo 224 donde se prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo [172](#) de este Código.”

Sobre la figura del litis consorcio necesario, el Código General del Proceso en su artículo 61 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Por su parte sobre el *litis consorcio facultativo* ha establecido en su artículo 60 lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 8001-2331-000-2012-00305-01, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa en providencia del 5 de mayo de 2014 afirmó que:

“En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibidem se reglamenta una parte de dicha figura, comoquiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum, sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario, materia objeto de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido¹.

Así las cosas, dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquella denominada litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil², en cuanto a la oportunidad para supeditar este elemento al proceso, el parágrafo cuarto del artículo 52 ibidem³ consagra que desde la admisión de la demanda hasta antes de haberse proferido sentencia de única o segunda instancia se les podrá vincular.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que ¡a relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en ¡a suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso⁴, por ende, su ausencia no afectará la validez del proceso.

En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal”

De tal forma que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo, es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

¹ Artículo 127 (sic). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

² Artículo 51. Código de Procedimiento Civil. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

³ Artículo 52. Código de Procedimiento Civil. (...)La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes

⁴ Artículo 50. Código de Procedimiento Administrativo Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Con respecto a la integración del litisconsorcio en las acciones populares el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 25 de enero de 2007, C.P. Enrique Gil Botero expresó que:

“[...] De conformidad con los preceptos normativos de la ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; no obstante lo anterior, la ley asignó una atribución especial al juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de la demanda.

Al respecto, el inciso final del artículo 18 ibídem precisa lo siguiente:

“[...] La demanda deberá dirigirse contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Entonces, tal y como se advierte de la lectura de la disposición legal antes transcrita, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular la obligación de que, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, correspondería a aquél la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (art. 28 C.P.) y el debido proceso (art. 29 C.P.) de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial.

“Si de los elementos del proceso se puede inferir que pudieran resultar afectados estas personas [se refiere a terceros con interés legítimo para actuar], sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o, simplemente, porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación en aquél y es deber del juez citarlas para que comparezcan. Como ya se vio, en el caso de las acciones populares, por expreso mandato del artículo 18 de la ley 472 de 1998 antes citado, el juez de primera instancia tiene el deber de efectuar dicha vinculación”.

Aterrizando en el caso que nos ocupa, tenemos que se solicita por el apoderado de la empresa accionada la integración del contradictorio, vinculando como litisconsortes necesarios por la parte accionada; en primer lugar al Municipio de Montería, por ser la entidad pública encargada del arreglo y mantenimiento de las vías de la ciudad, y en segundo lugar a la empresa URBASER S.A. – E.S.P. antes SERVIGENERALES S.A. – E.S.P., dado que se menciona en los hechos de la demanda que el deterioro de la vía se debe en gran parte al tránsito de vehículos de carga (Recolectores de basura), servicio que es prestado en la Ciudad de Montería por la mencionada empresa.

Ahora bien, es claro que resulta necesaria la vinculación del Municipio de Montería, por ser la entidad que tiene dentro de sus competencias el arreglo y mantenimiento de la red vial del municipio y, en tal sentido, la sentencia que se tome dentro del asunto bajo conocimiento, afectaría directamente sus funciones y patrimonio, ya sea por favorable o desfavorable, así como también, resulta necesario su pronunciamiento dentro del proceso para conocer el estado de la vía al momento de la intervención por la empresa VEOLIA, autorizaciones de intervención, la fecha en que se realizó la última intervención de la vía por parte del Municipio, las proyecciones y garantías de estabilidad de la obra, y demás aspectos que ayuden a establecer las reales causas del deterioro acusado por la demandante.

Resulta igualmente necesaria la vinculación como demandado al proceso de la empresa URBASER S.A. – E.S.P. antes SERVIGENERALES S.A. – E.S.P., siendo que en los hechos de la demanda se indica que gran parte del deterioro de la calle 3G del barrio Primero de Mayo de la Ciudad de Montería, se debe a la presunta autorización para la circulación de vehículos recolectores de basura de propiedad de dicha empresa; de tal modo que, de encontrarse probado que los daños se dieron por esta causa, la eventual sentencia afectaría los intereses de la empresa que presta el servicio de recolección de basuras. Debiéndosele brindar la

oportunidad de que participe en el debate probatorio que se lleve a cabo dentro del proceso y el consecuente ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Conforme con lo anterior este Despacho ordenará que se vinculen a la presente acción constitucional como litisconsortes necesarios de la parte demandada, al Municipio de Montería y a la empresa URBASER S.A. – E.S.P. antes SERVIGENERALES S.A. – E.S.P.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincúlense a la presente acción constitucional como litisconsortes necesarios de la parte demandada, al Municipio de Montería y a la empresa URBASER S.A. – E.S.P. antes SERVIGENERALES S.A. – E.S.P., conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de Montería, doctor CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN, o a quien haga sus veces o lo represente y a la Gerente de la empresa URBASER S.A. – E.S.P., SANDRA REGINO CHEJNE, o a quien haga sus veces o la represente; conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

800251b5f41946fc28467b87a7c1c64484d02b79bd67d0073e17711e740f9165

Documento generado en 29/04/2021 06:18:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00214
Demandante	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINSTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO “FRANCISCO JOSE DE CALDAS”
Demandado	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Asunto	RECHAZA POR CADUCIDAD

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A. quien a su vez actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION “FRANCISCO JOSE DE CALDAS”, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, ha incoado demanda contra la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la existencia del **CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACIÓN No. FP44842 021 - 2016 celebrado el día el día 7 de marzo de 2016**, celebrado entre la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN “FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”, y la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, cuyo objeto fue: “*Fomentar la vocación científica en jóvenes con excelencia académica apoyados por grupos de investigación, desarrollo tecnológico o de innovación de la entidades del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – SNCTI*”, y el incumplimiento del mismo por parte de la entidad demandada; y en consecuencia se le condene al reintegro de la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$10.310.972.00) (Sic), por concepto de recursos no ejecutados y al pago de la cláusula penal por el 10% del valor del contrato en suma de NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS(\$9.078.400.00), y al pago de intereses moratorios a la máxima tasa legal, causados a partir de la terminación del contrato y hasta que se haga efectivo el pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para interponer la demanda y tratándose de las controversias contractuales, el numeral v) del literal d) del numeral 2º reza:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente. En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”

Ahora bien, cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la pretensión respectiva ha vencido, opera la caducidad aún en contra de la voluntad del demandante.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“La Sala ha señalado que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello.

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.”¹

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

...”

Igualmente, en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2011, se indicó:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

En el caso de autos, observa el Juzgado que se pretende la nulidad existencia y el incumplimiento del **CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACIÓN No. FP44842 021 - 2016 celebrado el día el día 7 de marzo de 2016**, celebrado entre la FIDUPREVISORA S.A., en

¹ Auto del 19 de julio de 2010. Rad: 250002326000200900644-01(38.089); Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez

su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN “FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”, sin que se aporte el acta de inicio del mismo, debiéndose empezar a contar el termino para presentar la demanda o la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría Judicial, de 2 años, desde los seis (6) meses siguientes a la fecha de terminación del convenio, dado que este no fue liquidado y en el mismo no se estableció termino para su liquidación; y siendo que no se aportó documento donde conste existencia de adición o prórroga del convenio, los dieciocho (18) meses de su vigencia mas los seis (6) meses para su liquidación fenecieron el día 7 de marzo de 2018, corriendo los dos (2) años para presentar la demanda en uso del medio de control de controversias contractuales y por ende para la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial respectiva, hasta el 7 de marzo de 2020.

Sin embargo, a folio 91 del expediente digital se observa que la que la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 198 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el día 3 de abril de 2020; claramente excediendo el término que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para ejercer el medio de control de controversias contractuales.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado judicial por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A. actuando como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION “FRANCISCO JOSE DE CALDAS”, contra la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: No reconocer personería al doctor CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.355.866 de Bogotá y tarjeta profesional No. 72.782 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que el poder aportado a folios 15 y 16 del expediente, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35e715b271add514dc5d7bcac6c1d91e6f5fe888a8c8b9debaab9641a9e3be5a

Documento generado en 29/04/2021 06:18:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00031-00
Demandante	YUDIS EDILSA CELVERA GAIBAO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL
Asunto	ADMITE REFORMA DE DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la reforma a la misma presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual reforma pretensiones, cuantía y pruebas.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 173 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Encuentra el Despacho que la solicitud de reforma a la demanda presentada el día 25 de noviembre de 2020, cumple con lo establecido en la norma citada, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. **Fue presentada dentro de la oportunidad procesal prevista para ello.** La admisión de la demanda fue notificada a la entidad demandada el día 15 de septiembre de 2020, quedando el proceso en Secretaria a disposición de los demandados por el termino de 25 días, los cuales corrieron entre el 16 de septiembre y el 22 de octubre de 2020, iniciando a correr el término de traslado de la demanda por 30 días a partir del día 23 de octubre de 2020, feneciendo el día 07 de diciembre del mismo año. Lo que quiere decir entonces que la reforma presentada por el apoderado de la parte demandante fue presentada dentro del término legal establecido, esto es el día 25 de noviembre de 2020.



2. **La reforma de la demanda se refiere a las partes, las pretensiones, la cuantía y las pruebas.** Verificado el cuerpo de la reforma de la demanda encuentra el Despacho que esta cumple con la observancia de dicha regla.
3. **No hubo sustitución de la totalidad de los demandantes ni demandados, ni de todas las pretensiones de la demanda.** Revisada la reforma de la demanda se pudo determinar que esta estuvo dirigida a: i) Agregar unas pretensiones subsidiarias que guardan relación con lo pedido inicialmente, por lo cual no se considera necesario agotar requisito de procedibilidad respecto a esta, ii) solicitar una nueva cuantía que sigue siendo competencia de este Despacho y a iii) Aportar y solicitar nuevas pruebas.

En este orden de ideas, y como quiera que la actuación desarrollada por la parte demandante efectivamente corresponde a la reforma de la demanda, el despacho admitirá la misma por ser ello procedente. Y atendiendo que por Secretaria se notificó la admisión de la demanda el día 15 de septiembre de 2020, se ordenará que se notifique la presente providencia a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y se correrá traslado por el término de quince (15) días de conformidad con el 173 del CPACA, CPACA numeral 1º.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora YUDIS EDILSA CELVERA GAIBAO, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado el presente auto.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda y a la Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días de conformidad con el 173 del CPACA numeral 1º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26987fff64721d41dffa28bd4e85a0135dc2cdd6ecfc75b67e203cc31ab673f2

Documento generado en 29/04/2021 06:18:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2018-00332
Demandante	MELANIA ROSA LOZANO
Demandados	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y VERA TATIANA AGRESOTT RIVERO
Asunto	RESUELVE SOBRE SUCESIÓN PROCESAL

Vencido el termino de traslado del auto de fecha 3 de febrero de 2021, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de sucesión procesal presentada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Conforme con lo ordenado en audiencia de pruebas iniciada y suspendida en fecha 18 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante en forma conjunta con el apoderado de la demandada VERA TATIANA AGRESOTT RIVERO, presentaron escrito en fecha 9 de diciembre de 2020, solicitando sucesión procesal por el fallecimiento de la señora MELANIA ROSA LOZANO, aclarando el parentesco de la menor DULCE MARÍA HERRERA AGRESOTT respecto el causante de la pensión en litigio y aportando el acuerdo conciliatorio celebrado entre dichas partes.

De dichas solicitudes se corrió traslado al Departamento de Córdoba y a la señora Agente del Ministerio Público a través de auto de fecha 3 de febrero de 2021.

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico en fecha 8 de febrero de 2021, la apoderada del Departamento de Córdoba, presentó oposición al reconocimiento de la señora, CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ BURGOS como heredera y sucesora procesal de la señora MELANIA ROSA LOZANO (Q.E.P.D).

Así entonces, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la sucesión procesal solicitada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante dentro del trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el día 29 de octubre de 2020 puso en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la demandante MELANIA ROSA LOZANO y solicita a través de escrito de fecha 9 de diciembre de 2020, tener como nueva parte demandante en el proceso a su hija CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ BURGOS.

Para lo anterior, se sirvió aportar los siguientes documentos:

- Copia del Registro Civil de Defunción de la señora MELANIA ROSA LOZANO.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ BURGOS.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ BURGOS.

La apoderada del Departamento de Córdoba, sustentó su oposición a la sucesión procesal solicitada, bajo los siguientes argumentos:

“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias marcadas en el escrito introductorio por medio del cual se promovió esta conciliación. Lo anterior a que existen aspectos procesales y sustanciales que imprimen inviabilidad a lo pretendido.

En concordancia con lo anterior, lo primero que se ha de establecer es que no existe coherencia entre las pretensiones y los hechos, lo cual podría inducir en error al Juzgador, atendiendo que el registro civil de la señora Claudia Patricia Jiménez Burgos, no es concordante con el de la señora Melania Rosa Lozano, así como también es difícil concebir que el señor Rosendo Antonio Villadiego Flórez (Q.E.P.D) quien a su muerte tenía 83 años, 9 meses y 12 días de edad, mantuviera dos relaciones sentimentales simultáneamente, cuando además su salud estaba muy deteriorada.

(...)

AL PRIMERO: No estoy de acuerdo, con que se decrete a la señora Claudia Patricia Jiménez Burgos como heredera de la señora Melania Rosa Lozano (Q.E.P.D), ya que en el registro civil no se muestra la concurrencia de los apellidos.

AL SEGUNDO: No estoy de acuerdo, que se decrete la sucesión procesal a favor de la señora Claudia Patricia Jiménez Burgos, como heredera de la señora Melania rosa Lozano, por no estar plenamente demostrado el parentesco.

(...)

En cuanto a la señora Claudia Patricia Jiménez Burgos, conforme a los Registros Civiles aportados al expediente, no queda lo suficientemente claro que en realidad sea hija de la señora Melania Rosa Lozano.”

Ahora bien, sobre la figura de sucesión procesal, el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa a partir del 1° de enero de 2014, tal como lo preciso el Consejo de Estado¹, expresa:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (Negrillas del Despacho).

El término *“litigante”* en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

¹ Ver jurisprudencia de unificación de entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 - Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, junio 25 de 2014, Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (ÍJ), Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante MELANIA ROSA LOZANO mediante Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06096827 con fecha de inscripción de 19 de octubre de 2020, en el cual se encuentra indicado que la demandante falleció el día 9 de octubre de 2020 en la ciudad de Montería.

No obstante, se presentan discordancias entre el nombre de la persona que registra como madre de la señora CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ BURGOS y el nombre de la fallecida demandante dentro del presente proceso; dado que en el Registro Civil de Nacimiento de quien solicita ser reconocida como sucesora procesal aparece como madre la señora MELANIA ROSA BURGOS LOZANO, mientras que la fallecida demandante estaba registrada con el nombre de MELANIA ROSA LOZANO², nombres y apellido que también se encuentran en su Cedula de Ciudadanía aportada a folio 31 del expediente; sin desconocer que el número de identificación si coincide con el 34.975.176 de Montería. Consignado en el documento de identidad de la demandante.

Es de anotar igualmente que a la persona que se solicita tener como sucesora procesal, no lleva el único apellido de la fallecida demandante.

De tal forma que no siendo claro el pertenezco en primer grado de consanguinidad que se aduce de la señora CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ BURGOS, con respecto a la fallecida demandante MELANIA ROSA LOZANO; el Despacho procederá a negar la solicitud de sucesión procesal presentada por el apoderado de la parte demandante y, en consecuencia, no habiéndose presentado ninguna otra persona solicitando la calidad de sucesor procesal; este Despacho declarará la terminación del proceso respecto a la señora MELANIA ROSA LOZANO.

En consecuencia de lo anterior, en virtud del principio de economía procesal y en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, se dispondrá la continuación del presente proceso respecto a la señora VERA TATIANA AGRESOTT RIVERO, en calidad de demandante -siendo que esta al momento de hacerse parte dentro del proceso solicitó el reconocimiento y pago por parte del Departamento de Córdoba, de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento del señor ROSENDO ANTONIO VILLADIEGO FLOREZ-, y como demandado el Departamento de Córdoba.

Igualmente, y como consecuencia de lo señalado, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto del acuerdo conciliatorio presentado entre el apoderado de la fallecida y el apoderado de la señora VERA TATIANA AGRESOTT RIVERO.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la sucesión procesal solicitada por el apoderado de la fallecida demandante MELANIA ROSA LOZANO, en favor de señora CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ BURGOS; conforme a las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso respecto a la demandante MELANIA ROSA LOZANO.

TERCERO: Igualmente en consecuencia, continuar con el presente proceso respecto a la señora VERA TATIANA AGRESOTT RIVERO, en calidad de demandante y el Departamento de Córdoba, en calidad de demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

² Ver Registro Civil de Nacimiento de la fallecida demandante a folio 32 del expediente.

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e67910816988bcd29a6f05ea9c3824bdad06127386a324978804bed64a996020

Documento generado en 29/04/2021 06:18:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00705-00
Demandante	MANUEL GUILLERMO LÓPEZ MONTAÑO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	CONCEDE APELACION SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 26 de marzo de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda en referencia; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda en referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ddb377e2412aa1af5ee747a081be7544feb13395093d32f573f745fe72994ad

Documento generado en 29/04/2021 06:18:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

